Rad. 571.2005 LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Dte. CELINA ATUESTA DELGADO
Ddo JESUS MARIA DELGADO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez informando que existe embargo de remanente por parte del Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia rad. 54-261-40-89-001-2009-00106. Provea.

Cúcuta, 15 de febrero de 2019.

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. ____

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho, memoriales de data 18 de octubre de 2018 y 15 de enero de los presentes, los que se resolverán así:

i) La petitoria de copias auténticas se despachará una vez se acredite el arancel judicial de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

ii) La entrega de los títulos se resuelve negativamente, por la razón principal que ellos hacen parte de la sucesión ilíquida de los señores CELINA ATUESTA DELGADO y JESUS MARIA ATUESTA; la que una vez aperturada, el Despacho a petición de los interesados, pondrá a disposición los dineros que obren por cuenta de este juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 021 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 18 FEB 2019

Esther Aparicio Prieto

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho el presente proceso. Sírvase proveer.
Cúcuta, 18 de enero de 2019.
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. ___

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Sería el caso seguir avante con el trámite procesal pertinente, sino fuere porque surge la necesidad de decretar nulidad de todo lo actuado desde el auto adiado a 12 de julio de 2018, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- ✓ El art. 657 del C.P.C., modificado por la Ley 794 de 2003 *–norma vigente para la fecha en que fue admitida la demanda-* establece que:

". (...) 2. En el auto admisorio de la demanda se ordenará emplazar por edicto al desaparecido, y se prevendrá a quienes tengan noticias de él para que las comuniquen al juzgado

El edicto contendrá un extracto de la demanda, se sujetará a lo dispuesto en el numeral 2. del artículo 97 del Código Civil, y su publicación se hará en la forma prevista en el artículo precedente <656>.

3. Surtido el emplazamiento se designará curador ad litem al desaparecido.(.)"

- ✓ A su vez, el art. 318 del C.P.C., modificado por la Ley 794 de 2003, señala que:

" (...) El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez. El juez deberá indicar en el auto respectivo, el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el día domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora".

De conformidad con las precitadas normas, cuando se ordene el emplazamiento del presunto desaparecido, dicha comunicación deberá contener: a) *nombre del sujeto emplazado;* b) *las partes del proceso;* c) *su naturaleza o el juzgado que lo requiere, d) un extracto de la demanda y;* e) *la prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al Juzgado*; sin embargo, de la revisión de los edictos obrantes en el diligenciamiento, se advierte que este último requisito no se cumplió en ninguno de ellos.

Aunado a lo anterior, uno de los edictos aportados, se publicó el día martes *-15 de diciembre de 2015-*, cuando dichas publicaciones se deben divulgar los días domingos, según norma en mención.

El numeral 9 del artículo 140 C.P.C., *-vigente al momento de la publicación edictal-* determina, entre otras circunstancias, que el proceso es nulo, todo o en parte, cuando no se practica en legal forma el emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes.

ii) En el auto de fecha 8 de septiembre de 2015 se extraña indicaciones de los medios de comunicación para materializar la citación edictal, por lo anterior se hace necesario adoptar algunas medidas, como en efecto se hará en la parte resolutiva del presente, para sanear las actuaciones adelantadas en el caso sub juice. Sumado a lo anterior debe advertirse que las publicaciones, teniendo en cuenta el tránsito de legislación, se harán de conformidad con el numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, los numerales 2, 3 y 4 del artículo 583 y el artículo 584 del C.G.P.

iii) Finalmente, se ordenará reconocer personería para actuar al apoderado de la parte actora conforme al poder otorgado y se pronunciará el Despacho respecto de la solicitud de copias auténticas elevada el 11 de diciembre de 2018.

Así las cosas, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendado 12 de julio de 2018, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en el presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR a los interesados la publicación de los edictos emplazatorios – *tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones-* a DANNY ARLEY CEBALLOS CASTILLO, un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República - El Tiempo o El Espectador–; y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del presunto desaparecido –La Opinión-; y en una radiodifusora con sintonía en la misma municipalidad – Caracol Radio- , lo cual deberá contener: *a) la identificación de la persona presuntamente desaparecida, el lugar de su ultimo domicilio conocido y el nombre de la parte demandante; b) La prevención a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informen al Juzgado*, conforme a lo anotado en la parte motiva.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar dentro del presente diligenciamiento como apoderado principal de la parte demandante a la abogada LUDY STELLA ROJAS, identificada con C.C. 60.286.685 y portadora de la T.P. No. 47.953 del C.S.J. y como

apoderada sustituta a la doctora MARIA URBINA RODRIGUEZ, identificadas con C.C. 60.356.035 y T.P. 216.903 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido y visible al folio 52 del diligenciamiento.

Se exhorta a los profesionales del derecho que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado, conforme lo establece el artículo 66 del C.P.C.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el art. 114 del C.G.P., se ordena expedir a costa de la parte interesada, copia auténtica del proceso de la referencia.

Dese cumplimiento a lo anterior, una vez sea pagado por la parte actora el respectivo arancel, conforme lo dispone el Acuerdo No. PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 021 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta 18 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

Rad. 286.2011 INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Dte. DORA YANETH LOZANO ALFONSO en representación de MARLON YESID LOZANO ALFONSO
Ddo. JOSE DANIEL PARADA DELGADO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Informando que se encuentran dos misivas que datan 23 de febrero de 2017 y 18 de octubre de 2017 sin resolver. Sírvase a proveer.
Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 120

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a las misivas que datan 23 de febrero de 2017 y 18 de octubre de 2018 *-folio 97 y 113-* esta Dependencia Judicial despacha favorablemente la solicitud de la actora en cuanto a la negativa sobre la consignación de la cuota de alimentos, por lo que se ordena oficiar al Pagador de la empresa Seguridad Record de Colombia LTDA, a fin de que consigne el valor de las cuotas de alimentos, en la cuenta de ahorros del Banco Agrario, que se identifica así:

- Número de cuenta. 24071153700
- Titular. DORA YANETH LOZANO ALFONSO
- Identificación de la titular. 37.342.254

Por secretaría librar el oficio, que será gestionado por la parte interesada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

MACH

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 021 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 18 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
La secretaria,

Esther Aparicio Prieto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 122

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que nos ocupa, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a partir de las nueve y media (9:30 a.m.), para llevar a cabo audiencia inicial *-art. 372 C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 2°, 3° y 4° del artículo 372 del C.G.P.-*.

b) **CITAR** a DULLY CECILIA CARVAJALINO GUERRERO y SAID VERGEL ASCANIO, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2° numeral 1° art. 372 C.G.P.-*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 021 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 18 FEB 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria

Rad. 227.2018 ACCION DE TUTELA
Accionante JOSE ANTONIO AILLON RAMIREZ
Accionado POSITIVA ARL y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase a proveer.
Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 124

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por JOSE ANTONIO AILLON RAMIREZ contra POSITIVA ARL y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 29 de octubre de 2018.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 021 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 18 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 187

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

i) Visto el memorial arrimado por los apoderados de las partes a folios 73 a 78, en el que se otea un acuerdo suscrito por las partes respecto del objeto del presente proceso *-alimentos, custodia y visitas en favor de la menor SARA GRACIETH MONSALVE RODRIGUEZ-*, el Despacho dispone la terminación del mismo por carencia actual del objeto, advirtiendo que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre su aprobación, toda vez que el mismo fue suscrito de manera independiente al trámite procesal aquí surtido.

ii) En consecuencia de lo anterior, procédase al archivo de la presente, previa las respectivas anotaciones en el sistema SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 021 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 18 FEB 2019.
Cúcuta_____
Esther Aparicio Prieto
Secretaria _____

Rad. 281.2018 ACCION DE TUTELA
Accionante VICTOR JULIO VERA BOADA
Accionado NUEVA EPS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase a proveer.
Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No.123

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por VICTOR JULIO VERA BOADA contra NUEVA EPS, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 26 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 021 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 18 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez memorial de medidas cautelares desde el 17 de enero de 2019 y recibido por la auxiliar judicial el 7 de febrero de 2019. Sírvase proveer.
Cúcuta, 15 de febrero de 2019.

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No.190

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

i) Atendiendo lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P., se decreta el EMBARGO de los bienes de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro de los procesos que cursan en los siguientes Despachos Judiciales:

- Proceso ejecutivo radicado No. 2017-899
  Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta
  Demandante: Claudia Emilse Uribe
  Demandado: Jaime Andres Roa Cuellar

- Proceso ejecutivo radicado No. 2017-114
  Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta
  Demandante: Bancolombia
  Demandado: Jaime Andres Roa Cuellar

- Proceso radicado No. 2017-898
  Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta
  Demandante: Santos Perez Vergel
  Demandado: Jaime Andres Roa Cuellar

- Proceso radicado No. 2017-940
  Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta
  Demandante: Santos Perez Vergel
  Demandado: Jaime Andres Roa Cuellar

ii) Por secretaría librar los oficios que correspondan, los que serán gestionados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 021 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 18 FEB 2019

Esther Aparicio Prieto
Secretaria EAP

Rad. 308.2018 ACCION DE TUTELA
Accionante NELSON JAVIER PRIETO CARDOSO
Accionado. INPEC

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase a proveer.
Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 125

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por NELSON JAVIER PRIETO CARDOSO contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CUCUTA, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 26 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 021 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 18 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria Eap

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez memorial de medidas cautelares desde el 25 de enero de 2019 y recibido por la auxiliar judicial el 5 de febrero de 2019. Sírvase proveer.
Cúcuta, 6 de febrero de 2019.

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

i) Las petitorias contenidas en la misiva del 25 de enero hogaño se despacharán así:

a) Como en la especie se extraña el documento que acredite el parentesco de MARIA MERCEDES URIBE RINCON con los fallecidos ELVIA RINCON DE URIBE y BENITO URIBE, la petición de aplicación de lo previsto en el artículo 492 del C.G.P., está llamada al fracaso, máxime cuando la parte ha podido obtener esa información de manera directa iniciando las gestiones ante la autoridad de Registro correspondiente.

b) Teniendo en cuenta que la petitoria de medidas cautelares se acompasa a lo dispuesto en lo previsto en el artículo 593 del C.G.P., se **DECRETA** el embargo y secuestro del bien inmueble que hace parte de la masa herencial registrado como Unidad 2, lote de terreno propio, junto con la edificación sobre él existente, ubicada en la Avenida 1 No. 1 N- 118 con avenida canal Bogotá No. 1 N- 119 del Barrio Lleras Restrepo de esta ciudad del Conjunto habitacional "Doña Elvia" e identificado con matricula inmobiliaria No. 260-275252.

Parágrafo. Una vez arrimada la prueba de registro de la medida de embargo decretada, se procederá a emitir las ordenanzas necesarias para la práctica y materialización del correspondiente secuestro.

ii) Ahora, en virtud a que no se ha dado cumplimiento a la requisitoria establecida en el num. 5º del proveído adiado 10 de diciembre hogaño, se dispone que inmediatamente por secretaria se efectúe lo correspondiente.

iii) Revisadas las publicaciones, se acompasan a lo dispuesto en el art. 490 del C.G.P., por lo que por secretaría se procederá a la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas conforme lo ordenado en el parágrafo del numeral 6º del auto que aperturó la sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 021 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 18 FEB 2019

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho, el presente proceso, sírvase proveer.
Cúcuta, 6 de febrero de 2019.

La secretaria,
Esther Aparicio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 186

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

1. El apoderado de la parte demandante radicó en tiempo, subsanación de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que se dirige en contra de ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR, lo que constriñe al Despacho a justipreciar las pretensiones, de cara al título que se adosó con la demanda, que en este caso se trata de aquél que contiene obligación alimentaria fijada de manera provisional por cuenta de la Comisaria de Familia permanente, el 18 de octubre de 2011.

2. Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite el despacho favorable de orden de pago, en los términos que se explicarán en la parte motiva de este proveído, ***no*** en el rogado, por no compadecerse a lo descrito en la peticiones de la demanda.

3. De los ***intereses moratorios***, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.

4. De la medida de ***embargo y retención del salario*** que perciba el ejecutado como miembro activo, o como pensionado de la Policía Nacional se concederá y para cuya materialización se dispondrá emitir por secretaría las comunicaciones del caso. Sumada a la prohibición de salida del país que se decretará de oficio.

5. De las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá y la medida que versa respecto de las cuentas de ahorro o corrientes de ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR, se despacharán negativamente teniendo en cuenta la medida de la que se pronunciará el Juzgado en favor de la extremo ejecutante, aunado a las previsiones del art. 130 del CIA.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., pague a DAYAN SAORY ORTIZ AREVALO, representada legalmente por MARICELA AREVALO NARVAEZ, la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS ($57.792.840.oo)**.

SEGUNDO. RECONOCER los **intereses moratorios causados y no pagados,** desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

TERCERO. EXTENDER la orden de pago a las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada *–inc. 2º art. 431 del C.G.P.-*

CUARTO. PROVEER el trámite previsto en el art. 422 y s.s. del C.G.P.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

SEXTO. DECRETAR el ***embargo y retención*** del salario que perciba el ejecutado como miembro activo, o como pensionado de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO. Por secretaría librar los oficios comunicando la medida y dirigidos a la POLICÍA NACIONAL *–departamento de nómina y prestaciones sociales-* y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, los que será gestionado por la parte interesada.

SÉPTIMO. DECRETAR de oficio, la medida cautelar de impedimento de salida del país. Librar oficio al Departamento de **MIGRACIÓN COLOMBIA,** conforme lo establece el inciso 6 del art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 021 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 18 FEB 2019

Esther Aparicio Prieto

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, el presente proceso, sírvase proveer.
Cúcuta, 15 de febrero de 2019.

La secretaria,
Esther Aparicio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 181

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

1. El apoderado de la parte demandante radicó en tiempo, subsanación de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que se dirige en contra de HECTOR HUGO GONZALEZ RODRIGUEZ, lo que constriñe al Despacho a justipreciar las pretensiones, de cara al título que se adosó con la demanda, que en este caso se trata de aquél que contiene obligación alimentaria fijada de manera provisional por cuenta de la Comisaria de Familia comuna 7 Atalaya.

2. Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite el despacho favorable de orden de pago, en los términos que se explicarán en la parte motiva de este proveído.

3. De los ***intereses moratorios***, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.

4. De la ***medida cautelar de embargo y retención*** del salario, primas, bonificaciones, cesantías intereses sobre las cesantías y demás prestaciones que perciba el ejecutado como miembro activo del Ejército Nacional de Colombia, esta Dependencia Judicial la despachará favorablemente. Sumada a la prohibición de salida del país que la decretará de oficio.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a HECTOR HUGO GONZALEZ RODRIGUEAZ, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., pague a NIKOL SOFIA GONZALEZ ROPERO, representada legalmente por ANYURY ROPERO TAMAYO, la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($3.867.348.oo)**, discriminados así:

- Cuota alimentaria de agosto a diciembre de 2017 por $ 1.241.310
- Cuota alimentaria de enero a septiembre de 2018 por $ 2.626.083

SEGUNDO. RECONOCER los **intereses moratorios causados y no pagados,** desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

TERCERO. EXTENDER la orden de pago a las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada *–inc. 2º art. 431 del C.G.P.-*

CUARTO. PROVEER el trámite previsto en el art. 422 y s.s. del C.G.P.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

SEXTO. DECRETAR el *embargo y secuestro* de la posesión que posee el demandado respecto del vehículo automotor -motocicleta-, de placa SLI-96C. La que se materializará conforme lo señala el numeral 3 del art. 593 del C.G.P.

SÉPTIMO. DECRETAR el ***embargo y retención*** del salario, primas, bonificaciones, cesantías intereses sobre las cesantías y demás prestaciones que perciba el ejecutado como miembro activo del Ejército Nacional de Colombia**.**

PARÁGRAFO. Por secretaría se librará los oficios comunicando la medida, el que será gestionado por la parte interesada.

OCTAVO. DECRETAR de oficio, la medida cautelar de impedimento de salida del país. Librar oficio al Departamento de **MIGRACIÓN COLOMBIA,** conforme lo establece el inciso 6 del art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 021 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 18 FEB 2019

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

Rad. 526.2018. Designación de guardador
Menor. KAREN YULIANA HERNANDEZ CARRILLO.

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Por reunir la demanda las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR promovida en defensa de los intereses de KAREN YULIANA HERNANDEZ CARRILLO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el art. 577 y s.s. del C.G.P. *-proceso de jurisdicción voluntaria-*, y la Ley 1306 de 2009.

TERCERO. PONER en conocimiento de los parientes: LUIS RODRIGO y EDWIN GEOVANNY HERNANDEZ CARRILLO; MARIA FANNY CELY DE MEZA, BLANCA STHER OVALLOS VARGAS y MARY ESMERALDA CARVAJAL HERNANDEZ, la existencia del proceso a fin de que informen si es de su interés ejercer la guarda de KAREN YULIANA HERNANDEZ CARRILLO, *-en la forma prevista en el art. 395 del C.G.P.-*

CUARTO. EMPLAZAR a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda del menor KAREN YULIANA HERNANDEZ CARRILLO, identificado con el registro civil de nacimiento con NUIP No. N8C-0257288, en cumplimiento del art. 68 de la Ley 1306 de 2009, el 395 del C.G.P., en concordancia con el 108 Ibídem. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local *– EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN-* el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Se advierte a los interesados, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse **fotocopia de la página respectiva** o **constancias correspondientes**, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta

Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

QUINTO. NOTIFICAR este auto admisorio a la Procuradora 65 Judicial de Familia para que en su condición de Agente del Ministerio Público, intervenga como parte dentro del proceso, conforme lo preceptúa el art. 579 del C.G.P.

SEXTO. REQUERIR a los interesados, para que cumplan con la carga procesal de allegar la publicación del edicto emplazatorio y den acatamiento a las demás disposiciones de esta providencia, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación por estados de este proveído; advirtiendo que vencido el término sin realizar los actos ordenados, la demanda se tendrá por desistida tácitamente.

SÉPTIMO. Para efectos de verificar el entorno familiar, las condiciones en que se desarrolla la dinámica familiar de la presunta discapacitada mental, y, si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, se dispone realizar visita socio familiar al lugar de habitación de KAREN YULIANA HERNANDEZ CARRILLO, por lo que se ordena que ésta sea realizada por quien funge como Asistente Social de este Despacho Judicial.

OCTAVO. Por secretaría, archivar la fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 021 que se fija desde las 8:00 a m hasta las 6:00 p m de esta fecha.

Cúcuta 18 FEB 2019

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

1

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2019)

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 179

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Del estudio de la subsanación de la demanda se advierte que no se dio cabal cumplimiento a lo consignado en el auto de inadmisión. Esta tesis se erige en la siguiente cadena argumentativa:

a) Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *"(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.".*

b) Reza el parágrafo 1° de la Ley 640 de 2001 que: "(...) *A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (...)".*

c) El documento que pretende ser usado como título de ejecución, por ser de cardinal importancia, en las causas ejecutivas, debe allanarse a unos requisitos formales y sustanciales. Integran el grupo primero, entre otros, la autenticidad, atributo que permite varios fines: i) certeza sobre la identidad del autor; y ii) que exista la credibilidad que el deudor no será condenado por más de una vez por los mismos supuestos de hecho.

ii) A partir de tales derroteros normativos comparado con lo que milita en la causa, se otea, prontamente, que el documento traído como sustento de ejecución carece de las características anotadas, bien es cierto, que en el contenido del acta de conciliación, como lo explicó la Defensora de Familia, está consignado aparte que dice que es primera copia y que presta mérito ejecutivo, lo cierto es que lo exigido en auto de inadmisión, erigido en las normas que regulan la materia, es una constancia que diga lo extrañado. Pues el aceptarse el documento que pretende ser pábulo de ejecución, en

esas condiciones, sería tanto como pretender, que tantas copias se saquen del mismo, prestará mérito ejecutivo, por estar inserto en el acuerdo conciliatorio la constancia que debe expedirse de manera autónoma por la autoridad que dirigió la conciliación.

iii) Lo anterior, impone negar el libramiento de pago rogado.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, promovido en favor de los derechos de LUIS SANTIAGO GALINDEZ PABON.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DEJAR las constancias del caso en los libros radicadores y sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 021 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 18 FEB 2019

Esther Aparicio Prieto

Secretaria

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Juez, con el atento informe que se recibió memorial de medidas cautelares desde el 24 de enero de 2019 y fue recibido por la Auxiliar Judicial el 7 de febrero de 2019 Sírvase proveer. Cúcuta, quince (15) de febrero dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Las petitorias contenidas en la misiva del 24 de enero hogaño se despacharán así:

a) Previo al decreto de la medida cautelar pedida por la parte actora, debe prestarse la caución que garantiza el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, y que en el asunto se encuentra contenido en el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTIA", aportando el respectivo soporte de su expedición, pago y vigencia.

b) En cuanto a la petitoria de un término diferente para efecto de notificar al pasivo procesal, el Despacho le hace saber al Procurador Judicial, que es su deber observar los términos judiciales y legales. No obstante lo anterior y teniendo en cuenta la pretensión cautelar, la notificación de esta causa podrá hacerse una vez surtida aquélla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

mach

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 021 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 18 FEB 2019

Esther Aparicio Prieto

Secretaria

Rad. 556.2018. Designación de guardador
Dte. YARELI PEREZ RODRIGUEZ
Menor FLOR DANIELA PEREZ RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, 6 de febrero de 2019

ESTHER PRIETO APARCIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No.194

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Por reunir la demanda las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, en escrito separado, YARELI PEREZ RODRIGUEZ, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

iii) No se accederá a la medida de guarda provisional teniendo en cuenta que no se amerita la urgencia de la cautela, toda vez que la actora ostenta la custodia legal de la menor FLOR DANIELA REPREZ RODRIGUEZ.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR promovida por YARELI PEREZ RODRIGUEZ en favor de la menor FLOR DANIELA PEREZ RODRIGUEZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el art. 577 y s.s. del C.G.P. *-proceso de jurisdicción voluntaria-*, y la Ley 1306 de 2009.

TERCERO. PONER en conocimiento de las parientes MARY JAZMIN y WILMER PEREZ RODRIGUEZ; JOSE LEONARDO AMAYA RODRIGUEZ, HERNAN ANTONIO RODRIGUEZ FLOREZ, PABLO ANTONIO PEREZ CALVO y MARIA YOLIMA PEREZ CALVO, la existencia del proceso a fin de que informen si es de su interés ejercer la guarda de FLOR DANIELA PEREZ RODRIGUEZ, *-en la forma prevista en el art. 395 del C.G.P.-*

CUARTO. EMPLAZAR a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la menor FLOR DANIELA PEREZ RODRIGUEZ, identificada con el registro civil de nacimiento con

indicativo serial No. 38583956 y NUIP No. 1090378818, en cumplimiento del art. 68 de la Ley 1306 de 2009, el 395 del C.G.P., en concordancia con el 108 Ibídem. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local – El Tiempo o El País- el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Se advierte a los interesados, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse **fotocopia de la página respectiva** o **constancias correspondientes**, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

QUINTO. NOTIFICAR este auto admisorio a la Procuradora de Familia adscrita a este Despacho para que en su condición de Agente del Ministerio Público, intervenga como parte dentro del proceso, conforme lo preceptúa el art. 579 del C.G.P.

SEXTO. Negar la guarda provisional, por lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO. REQUERIR a los interesados, para que cumplan con la carga procesal de allegar la publicación del edicto emplazatorio y den acatamiento a las demás disposiciones de esta providencia, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación por estados de este proveído; advirtiendo que vencido el término sin realizar los actos ordenados, la demanda se tendrá por desistida tácitamente.

OCTAVO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO: En consecuencia, se exonera a la señora YARELI PEREZ RODRIGUEZ de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

NOVENO. Por secretaría, archivar la fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 021 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 18 FEB 2019

ESTHER PRIETO APARICIO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez.
Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de febrero dos mil diecinueve (2019)

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. ___

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) El memorial contentivo de la subsanación requerida por esta Agencia Judicial, no se acompasa a lo consignado, por la razón que se explica a continuación:

a) No se dio cumplimiento a lo consignado en el literal b) del auto inadmisorio adiado a 18 de diciembre de 2018, por cuanto, de la relación de los hechos de la demanda, en un mismo numeral se ejecutó más de un supuesto fáctico, no obstante el apoderado insiste en que los hechos se narraron conforme al artículo 82 del C.G.P.

b) También, se extrañó la relación de gastos del menor, señalado en el literal c), si bien es cierto que se consignaron mal los nombres de los menores, también lo es que el apoderado es conocedor del nombre correcto de su cliente, y una lectura enderezada del yerro advertido por el Despacho, le permitiría inferir fácilmente que la falencia reseñada es respecto del cliente y no de quienes él mismo resalta son ajenos a la presenta causa.

ii) Por lo anterior, y como **no** fue subsanada la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio, tal como se explicó en líneas previas, se procederá a ordenar su RECHAZO.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda interpuesta por ELKIN SANTIAGO RUIZ GARZON representado por YURENNYS FERNANDA GARZON TRUJILLO, valido de mandatario judicial, en contra de ELKIN DAVID RUIZ SANDOVAL.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER el archivo de las actuaciones.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 021 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 18 FEB 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria

lzma

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Dejando constancia que los términos para contestar la demanda corneron así: *i)* a MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA, del 28 de mayo al 12 de junio de 2018, y *ii)* a MARIA PIEDAD URIBE URIBE, del 17 al 30 de enero de 2019. Sírvase proveer.
Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No.180

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

i) Frente a los diferentes memoriales arrimados por la apoderada de la parte activa, mediante los cuales pretende integrar nuevas pruebas al expediente, se le recuerda que la etapa procesal para el efecto se encuentra fenecida, por lo cual, no se tendrán en cuenta las mismas, tal como se dispondrá en la parte resolucitva del presente.

ii) Ahora bien, vencidos como se encuentran los términos de contestación de la demanda de quienes conforman la parte pasiva, se tiene que la misma se tendrá como no contestada, por lo siguiente:

a) La contestación realizada por MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA, de manera personal, no se tendrá en cuenta por carecer de derecho de postulación[1].

b) Igual suerte tendrá la contestación presentada por la misma señora URIBE NEIRA *-fls. 96 y 97-*, a través de apoderado judicial, por haberse arrimado de manera extemporánea, si en cuenta se tiene que su notificación personal se surtió el 25 de mayo de 2018 *-fl 39-*, es decir, el término para contestar, sucumbió diez días hábiles después[2] *-12 de junio de 2018-*.

c) MARIA PIEDAD URIBE URIBE guardó silencio durante el término de traslado.

iii) Por otro lado, al otearse sendos poderes otorgados por las demandadas *-fls. 80, 81 y 90-*, se procederá a reconocer la respectiva personería jurídica.

iv) La medida de custodia provisional solicitada por la apoderada de la parte activa, esta llamada a su fracaso, tal como se consignará en la parte resolutiva del presente, en razón a que se pretende declarar la custodia sobre una persona legalmente capaz[3], toda vez que

---

[1] Ley 1562 de 2014. Código General del Proceso. *"(...) **Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)"*

[2] Ley 1562 de 2014 Código General del Proceso. *"(...) **ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.** El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes. (...) El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes (..)"*

[3] CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. *"(...) ARTICULO 1503. PRESUNCION DE CAPACIDAD. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces (..)"*.

no se ha determinado discapacidad mental alguna que permita inferir la necesidad de su cuidado a cargo de otra persona.

v) Finalmente, vistos los informes de visita social ejecutados por la asistente social adscrita a este Despacho *-fls 59 a 61-*, se procederá a dar publicidad según lo legalmente establecido para el efecto.

vi) Una vez surtido lo anterior, se adoptarán las medidas pertinentes según el trámite procesal a seguir.

RESULEVE.

PRIMERO. NO TENER EN CUENTA las pruebas arrimadas de manera extemporánea por la parte demandante.

SEGUNDO. TENER COMO NO CONTESTADA la demanda, según los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO, portador de la T.P. N°103.789 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos por las señoras MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA y MARIA PIEDAD URIBE URIBE.

CUARTO. NEGAR la medida de la custodia provisional solicitada por la parte activa, teniendo en cuenta la motivación del presente.

QUINTO. DAR publicidad a los informes de visita social ejecutados por la asistente social adscrita a este Despacho *-fls. 59 a 61-*, tal como lo prevé el artículo 231 C.G.P.

SEXTO. Una vez surtido lo anterior, se adoptarán las medidas pertinentes según el trámite procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No 021 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p m. de esta fecha.
Cúcuta 18 FEB 2019
ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, el presente proceso para proveer.
Cúcuta, 8 de febrero de 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 176

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Por haber sido subsanada oportunamente, el despacho admitirá la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por MARTHA LORENA MARULANDA VELANDIA en contra de NORBERTO PEREZ CASTILLA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, titulo 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor NORBERTO PEREZ CASTILLA en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correrle el respetivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** a fin que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

SJJO

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 021 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria ad hoc_____

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 173

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

El apoderado judicial de la parte actora presentó dentro del término, escrito mediante el cual subsanó la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL, motivo por el cual, el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovida por NELLY MANZANO VERGEL, en favor de EVER MANZANO VERGEL, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el art. 577 y s.s. del C.G.P. *-proceso de jurisdicción voluntaria-*, y la Ley 1306 de 2009.

TERCERO. PONER en conocimiento de los parientes JOAQUIN EMILIO MANZANO, CELMIRA VERGEL, LENIN MANZANO VERGEL, JOSE LUIS BLANCO y JUANA EMILIA PEÑA, la existencia del proceso a fin de que informen si es de su interés ejercer la guarda de EVER MANZANO VERGEL *-en la forma prevista en el art. 395 del C.G.P.-*

CUARTO. EMPLAZAR a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la persona en situación de discapacidad mental EVER MANZANO VERGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.219.581, en cumplimiento del numeral 3º del art. 586, en concordancia con el art. 108 del C.G.P. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local – *EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN-* el domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Se advierte a los interesados, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse **fotocopia de la página respectiva** o **constancias correspondientes**, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de

marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

QUINTO. DECRETAR el dictamen médico neurológico o psiquiátrico a fin de dictaminar sobre el estado del presunto interdicto, en los términos del numeral 4º del art. 586 ibidem, que reza: ***"(...) En el dictamen médico neurológico o psiquiátrico se deberá consignar: (...) a) Las manifestaciones características del estado actual del paciente. (...) b) La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos, y (...) c) El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente (...)",*** por cuenta de un equipo interdisciplinario –art. 28 de la Ley 1306 de 2009-. Para tal fin, se exhorta a la parte actora para que diligencie este dictamen, ante el Hospital Mental Rudesindo Soto u otra institución que permita ejecute el dictamen en los términos de la ley aludida, al cual deberán presentar al presunto discapacitado con la historia clínica.

SEXTO. En acatamiento al precedente constitucional, se ordena la notificación de este auto a EVER MANZANO VERGEL.

SÉPTIMO. NOTIFICAR este auto admisorio a la Procuradora 65 Judicial de Familia para que, en su condición de Agente del Ministerio Público, intervenga como parte dentro del proceso, conforme lo preceptúa el art. 579 del C.G.P.

OCTAVO. REQUERIR a la parte actora, para que adose, en un término que no supere los ***CINCO (5) DÍAS***, las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta del parentesco de las personas que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C., indicando nombres, lugar de notificación y/o citaciones, *-en el evento que conozca los datos; de lo contrario manifestar lo que en derecho corresponda-*".

NOVENO. REQUERIR a los interesados, para que cumplan con la carga procesal de allegar el dictamen pericial del presunto interdicto, la publicación del edicto emplazatorio y den acatamiento a las demás disposiciones de esta providencia, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación por estados de este proveído; advirtiendo que, vencido el término sin realizar los actos ordenados, la demanda se tendrá por desistida tácitamente.

DÉCIMO. Por secretaría, archivar la fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 021 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 18 FEB 2019

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, el presente proceso, sírvase proveer.
Cúcuta, 8 de febrero de 2019.

La secretaria,
Esther Aparicio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 174

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

1. El apoderado de la parte demandante radicó en tiempo, subsanación de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que se dirige en contra de ERWING DAYAN ROJAS PEREZ, lo que constriñe al Despacho a justipreciar las pretensiones, de cara al título que se adosó con la demanda, que en este caso se trata del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes el día 19 de julio de 2016 en la Comisaría de Familia Zona La Libertad Casa de Justicia.

2. Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite el despacho favorable de orden de pago, en los términos que se explicarán en la parte motiva de este proveído.

3. De los ***intereses moratorios***, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.

4. De las ***medidas cautelares de embargo y secuestro*** de la posesión que posee el demandado respecto del vehículo automotor -motocicleta-, de placa SLI-96C; y el ***embargo*** de los dineros que pueda tener el obligado a los alimentos en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos o cualquier otro título en las entidades bancarias que se consignaron en el escrito genitor, esta Dependencia Judicial las despachará favorablemente. Sumada a la prohibición de salida del país que la decretará de oficio.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a ERWING DAYAN ROJAS PEREZ, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., pague a LAURA SOFIA ROJAS OSORIO, representada legalmente por CLARA INES OSORIO GOMEZ, la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ($6.889.850.oo)**, discriminados así:

- Cuota alimentaria de julio a diciembre de 2017 por $ 2.284.000
- Cuota alimentaria de enero a noviembre de 2018 por $ 3.962.700
- Cuota extraordinaria de diciembre de 2017 por $ 423.000
- Cuota extraordinaria de junio de 2018 por $220.150

SEGUNDO. RECONOCER los **intereses moratorios causados y no pagados,** desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

TERCERO. EXTENDER la orden de pago a las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada *–inc. 2º art. 431 del C.G.P.-*

CUARTO. PROVEER el trámite previsto en el art. 422 y s.s. del C.G.P.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

SEXTO. DECRETAR el *embargo y secuestro* de la posesión que posee el demandado respecto del vehículo automotor -motocicleta-, de placa SLI-96C. La que se materializará conforme lo señala el numeral 3 del art. 593 del C.G.P.

SÉPTIMO. DECRETAR el *embargo* de los dineros que pueda tener ERWING DAYAN ROJAS PEREZ, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos o cualquier otro título en: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

PARÁGRAFO. Esta medida se limita a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000).

OCTAVO. DECRETAR de oficio, la medida cautelar de impedimento de salida del país. Librar oficio al Departamento de **MIGRACIÓN COLOMBIA,** conforme lo establece el inciso 6 del art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS. El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 021 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 18 FEB 2019

Esther Aparicio Prieto

Secretaria

Rad. 001 2019
Dte. GERMAN JAIMES VILLAMIZAR
Ddo. MAYERLI MORENO PARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 191

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, esto por cuanto no se dio cumplimiento al numeral primero del proveído de fecha 6 de febrero del 2019, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por GERMAN JAIMES VILLAMIZAR, válido de mandatario judicial, en contra de MAYERLI MORENO PARDO.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, dejando constancia en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 021 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 18 FEB 2019

San José de Cúcuta

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho, el presente proceso, sírvase proveer.
Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 133

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Del estudio de la demanda se advierte que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual no se abrirá a trámite. Veamos las razones:

a) Se extraña la prueba de la calidad en la que se cita a la persona que conforma el extremo pasivo; observándose que hizo las gestiones tendientes para obtener la prueba o registro civil de nacimiento del demandado ante el Registrador del Estado Civil y Notario Único de la municipalidad de Tibú sin respuesta favorable. Teniendo la opción del proceso original donde debe de mediar la prueba requerida. *–núm. 2 art. 84 y art. 85 C.G.P.-.*

b) La narración de los hechos se debe hacer de la forma y en los términos del numeral 5° del precepto 82 del C.G.P., esto es, *"(...) determinados, clasificados y numerados(...)"*. Lo que se extrañó en este caso, por cuanto, los consignados pecan porque en un mismo numeral se da cuenta de varios supuestos fácticos. Lo que evidentemente entorpece la labor de defensa y del trámite a proveer al mismo.

En cuanto a la normativa anunciada, es preciso remontarnos a lo que tiene explicado el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, quien en su obra tiene dicho: *"(...)En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan frecuentemente en las demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.(...)"*[1].de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

[1] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Primera reimpresión. Código General del Proceso, Parte General. Bogotá D.C. COLOMBIA. DUPRE Editores. Pág. 508.

c) No se adjuntó la demanda y sus anexos como mensaje de datos para el archivo del Juzgado, conforme lo establece el art. 89 del Estatuto Procesal. Como tampoco se otea que se haya excusado conforme al parágrafo de la mencionada regla.

ii) Las correcciones a la demanda, deberán estar contenidas en medio físico y magnético.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor ACEVEDO CARDENAS DURAN en contra de SADY CARDENAS GUILLEN.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dr. MANUEL MORENO DURAN, identificada con T.P. No. 72.162 del C.S.J., para que represente a la parte actora, en los términos del memorial – poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 021 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 18 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 197

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente diligencia de solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, DEISY CECILIA GARCIA GOMEZ, a ello se accederá en virtud de que dicho pedimento está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

ii) El otorgamiento del amparo de pobreza aquí concedido, exonera a la señora DEISY CECILIA GARCIA GOMEZ, identificada con C.C. Nº 27.894.623 de Villa del Rosario, de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

iii) En consecuencia, según lo dispuesto en la ley *-art. 154 C.G.P.-*, se procede a designar como apoderado judicial de la señora DEISY CECILIA GARCIA GOMEZ, identificada con C.C. Nº 27.894.623 de Villa del Rosario, para que adelante proceso de *DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES*, a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	CORREO ELETRÓNICO	TELÉFONO
EDEN YAMITH JAIMES REINA	Calle 11 #3-44, Ofic. 211, Edif. Venecia	eden_yamith@hotmail.com	3157848577 - 5833709

iv) Al togado designado deberá notificársele la presente designación, otorgándole un término perentorio de **TRES (3) DÍAS** para que comparezca al despacho para el efecto, advirtiéndole que el presente nombramiento es de forzosa aceptación según lo dispuesto en el artículo 154 C.G.P., so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias del caso por falta a la debida diligencia profesional, tales como exclusión de toda lista en la que sea requisito ser abogado, y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Líbrese la respectiva comunicación por parte de la secretaría del Despacho, para que sea gestionada por la interesada.

v) **REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la apoderada designada, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito *-art. 317 C.G.P.-*.

vi) Una vez notificada la profesional del derecho, hágasele entrega de las copias respectivas para las diligencias a adelantar según su mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

MACH

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 021 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 10 FEB 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria